

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 509/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 10 de abril de 1972, páginas 6344 a 6351, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la parte expositiva, último párrafo, dice: «En su virtud, por iniciativa de los Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.», debe decir: «En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.»

En la parte dispositiva, artículo noveno, punto tres, líneas séptima y octava, donde dice: «... autorización escrita del fabricante extranjero.», debe decir: «... autorización escrita del fabricante nacional o del representante legal del fabricante extranjero.»

En el anexo II, cita (2), donde dice: «Taller mecánico de tipo III.», debe decir: «Taller eléctrico de tipo III.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de abril de 1972 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto número 2551/1971, de 17 de septiembre, sobre inclusión de los Graduados Sociales que ejercen libremente su actividad profesional en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Ilustrísimos señores:

El número dos del artículo único del Decreto 2551/1971, de 17 de septiembre, por el que se declaran incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los Graduados Sociales que ejercen libremente su actividad profesional, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en dicho Decreto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, será de aplicación a los Graduados Sociales incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial por Decreto 2521/1971, de 17 de septiembre, con las particularidades que en la presente Orden se señalan.

Art. 2.º A las solicitudes de afiliación de alta y de baja, deberá acompañarse certificación expedida por el Colegio Oficial en el que el Graduado Social figure inscrito, acreditativo de la fecha de alta o de baja, respectivamente, en el ejercicio libre de la profesión.

Dicha certificación sustituirá a la exigida en el apartado a), número dos del artículo 12 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

Art. 3.º En cuanto se refiere a la aplicación de este Régimen Especial, los Colegios Oficiales de Graduados Sociales asumirán las funciones que se atribuyen a la Organización Sindical en las normas reguladoras de dicho Régimen.

Art. 4.º Los Graduados Sociales quedarán encuadrados en la Mutua Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Graduados Sociales que hubieran quedado comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden, dispondrán de un plazo de noventa días, contados a partir de dicha fecha, para cumplimentar las obligaciones de afiliación, altas y bajas y cotización, sin que a las cuotas así ingresadas se les exija recargo por mora.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 10 de abril de 1972 por la que se modifica el número 2 del artículo 3.º de la Orden de 21 de abril de 1967 por la que se establecen las normas para la aplicación y desarrollo de la asistencia social en el Régimen General de la Seguridad Social

Ilustrísimos señores:

La Orden de 21 de abril de 1967 por la que se establecen las normas para la aplicación y desarrollo de la asistencia social en el Régimen General de la Seguridad Social, en su artículo tercero señala las condiciones que han de concurrir en las personas comprendidas en el artículo primero de la misma, para poder optar a los beneficios de dicha asistencia social.

La experiencia obtenida ha puesto de manifiesto la necesidad de hacer accesible a los familiares de los pensionistas del Régimen General los beneficios de la referida disposición del mismo modo que se lleva a cabo con los trabajadores en activo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El número dos del artículo tercero de la Orden ministerial de 21 de abril de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la asistencia social en el Régimen General de la Seguridad Social, quedará redactado de la forma siguiente:

«2. Las solicitudes que se formulen deberán estar fundamentadas:

a) Para las incluidas en los apartados a), b) y c) por hechos que les afecten directamente a ellas o sus familiares o asimilados comprendidos en los apartados c) y d), respectivamente, entendiéndose referidos los requisitos que tales apartados exigen a la fecha de formulación de la solicitud.

b) Para las incluidas en el apartado d) por hechos que les afecten directamente y sólo en casos de fallecimiento de las personas incluidas en los apartados a) o b), entendiéndose referidos los requisitos exigidos a la fecha de fallecimiento.»

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.